

Esta Dirección general ha resuelto convocar un curso de Pedagogía Terapéutica para extranjeros que tengan el título de Maestro, Psicólogo, Médico o equivalente, en el mencionado Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica durante el año académico 1970-71.

Los interesados podrán formular sus solicitudes a la Dirección del citado Centro en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando cuantos documentos se consideren precisos para acreditar los estudios que tengan realizados. La dirección del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica está facultada para la admisión o exclusión de los aspirantes al curso, de acuerdo con los méritos justificados.

El curso tendrá un carácter esencialmente formativo, exigiendo a los alumnos la plena dedicación y estas tareas; la asistencia a clase, prácticas, seminarios y pruebas es totalmente obligatoria, suponiendo su incumplimiento la exclusión del curso. A lo largo de su desarrollo y en la forma que se juzgue más conveniente, el Profesorado efectuará pruebas a los participantes sobre las lecciones o trabajos desarrollados a fin de comprobar su aprovechamiento, interés y aplicación.

Los alumnos que superen las pruebas finales del curso tendrán derecho a la expedición del título de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 2 de noviembre de 1970.—El Director general, E. López y López.

Sr. Jefe de la Sección de Régimen de Centros Oficiales y Srta. Directora del Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de errores del Decreto 3077/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueba la cesión de «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», y «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.», a «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.», de un 33 y 1/3 por 100 en los permisos de investigación de hidrocarburos de zona I (Península), «Letur» y nueve más.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de fecha 21 de octubre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17120, en la primera columna, línea 39, donde dice: «Castril», «Alcaudete», «Villena», debe decir: «Castril», «Caudez», «Villena».

*ORDEN de 22 de octubre de 1970 por la que se incluye a la Empresa «Técnicas Siderúrgicas, Sociedad Anónima», en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido, y a propuesta de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, tengo a bien declarar la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Técnicas Siderúrgicas, Sociedad Anónima», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria.

*ORDEN de 22 de octubre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.182, promovido por «Barreiros Diesel, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 5 de junio de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.182, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Barreiros Diesel, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 5 de junio de 1965, se ha dictado con fecha 3 de julio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Barreiros Diesel, So-

ciudad Anónima», contra la resolución de concesión del Modelo de Utilidad número ciento nueve mil cuatrocientos dieciocho, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial en cinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco, con omisión del preceptivo informe de la Sección Técnica del mismo, debemos declarar y declaramos la nulidad del actuado administrativo posterior a dicha falta de informe con la resolución recurrida, inclusive, ordenando la reposición del expediente al momento anterior a la aludida falta y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 22 de octubre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.860, promovido por «Minurasa, S. L.», contra resolución de 22 de julio de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.860, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Minurasa, Sociedad Limitada», contra resolución de este Ministerio de 22 de julio de 1968, se ha dictado con fecha 25 de junio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Minurasa, S. L.» contra la resolución tácita originaria, confirmada expresamente en veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho por la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria, denegando su solicitud sobre derecho a investigación y explotación de minerales radioactivos, por la titularidad de los registros mineros «Manuela», tres mil trescientos cuarenta y uno, e «Inesperada», tres mil ochocientos treinta y seis, y abonos de daños y perjuicios, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de los actos impugnados y la improcedencia legal del abono de la indemnización postulada, y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 22 de octubre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.713, promovido por don Saturnino de Juan Irigoyen contra resolución de este Ministerio de 2 de marzo de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.713, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Saturnino de Juan Irigoyen contra resolución de este Ministerio de 2 de marzo de 1965, se ha dictado con fecha 19 de junio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar, como desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo, deducido contra resoluciones del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, y las preguntas por silencio administrativo del recurso de reposición, por las que se concedió la inscripción como marcas número cuatrocientos dieciocho mil trescientos cinco, «Estatus», clase cuarenta, e internacional número doscientos ochenta mil setecientos setenta y tres, «Sterlay» clase treinta y tres, cuyos acuerdos, al estar dictados en ajuste con el ordenamiento jurídico, declaramos válidos y subsistentes, absolviendo a la Administración del Estado de las pretensiones de la demanda; sin costas.